

*República de Colombia*



*Corte Suprema de Justicia*

TUTELA 87375  
CARLOS MANUEL TINOCO OROZCO  
Primera Instancia

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA DE CASACIÓN PENAL**

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

De conformidad con lo ordenado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante auto ATC6234-2016 de 16 de septiembre de 2016<sup>1</sup>, se decide sobre la admisibilidad de la demanda de tutela presentada por CARLOS MANUEL TINOCO OROZCO, a través de apoderada, contra las Fiscalías 7<sup>a</sup> Delegada ante el Tribunal Superior de Cartagena y 40 Seccional de la misma ciudad, por la presunta trasgresión de sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a una recta administración de justicia, dentro del proceso penal que se le siguió por los delitos de fraude procesal y falsedad en documento privado.

Se observa que la demanda reúne los requisitos del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, y efectivamente al tenor del artículo 4° del Decreto 1382 de 2000, en concordancia con el artículo 44 del Reglamento General de la Corte Suprema de Justicia, es esta Corporación la

---

<sup>1</sup> Allí se decidió: «Declarar la nulidad de todo lo actuado en la tutela arriba mencionada, a partir del momento en que, admitida la acción, debió producirse directamente la notificación de Katty y Fernando Tinoco Támara; sin perjuicio de las validez de las pruebas recaudadas en los términos de inciso 2° del artículo 138 del Código General del Proceso.».



competente para conocer del asunto, como quiera que una de las Fiscalías accionadas ejerce sus funciones ante el Tribunal Superior de Cartagena, del cual es su superior funcional.

Ahora, de la lectura de la demanda, surge la necesidad de vincular a la Dirección Seccional de Fiscalías de Cartagena; así como a los sujetos procesales que actuaron en el proceso con radicado No. 203.564 adelantado contra el actor, en especial a las víctimas **Katty y Fernando Tinoco Támara**, así como al representante de la sociedad, parte civil y demás intervinientes en la causa, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien respecto del libelo y alleguen las pruebas que pretendan hacer valer.

En consecuencia, se avoca conocimiento de la acción de tutela y se dispone:

1. Por el medio más expedito, y a través de la Secretaría de esta Sala, se notificará a las autoridades judiciales accionadas y a los vinculados, para que dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, manifiesten lo propio en relación con los hechos y pretensiones contenidos en la demanda, pues frente a las pruebas éstas mantienen validez.



2. Para efectos de notificación de los referidos vinculados, esto es, partes e intervinientes dentro del proceso No. 203.564, la Fiscalía Seccional accionada y/o el despacho judicial donde se encuentren ubicadas las diligencias, deberá informar a la Secretaría de esta Sala, **de manera inmediata**, los nombres, direcciones y demás datos de ubicación, para poder proceder de conformidad, en especial los datos de ubicación de las víctimas **Katty y Fernando Tinoco Támara**.

Ahora, atendiendo la orden proferida por la Sala de Casación Civil, la Sala deberá advertir respecto de la notificación de los citados **Katty y Fernando Tinoco Támara**, que el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 dispone que las providencias que se dicten en el trámite de tutela se notificaran por el medio que el juez considere más expedito y eficaz. Así mismo, el artículo 4° del Decreto 306 de 1992 señala que para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela se aplicaran los principios generales del Código de Procedimiento Civil, en todo aquellos que no sea contrario a dicho decreto.

Lo anterior, implica que el juez de tutela no está obligado hacer uso de un determinado medio de comunicación y ante la imposibilidad de notificar personalmente a las partes o terceros con interés, puede



intentar otros medios eficaces, idóneos y contundentes para asegurar el ejercicio del derecho de defensa. Así lo ha considerado la jurisprudencia especializada (Cfr. CC A-018 de 2005 y T-661 de 2014).

Conforme a lo anterior, en caso de no ser posible notificar personalmente el presente auto admisorio a las partes e intervinientes del proceso penal censurado, en especial a las víctimas **Katty y Fernando Tinoco Támara**, se ordenará a la Secretaría de la Sala surtir la notificación por aviso.

3. Comunicar al accionante y a su apoderado este auto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

Cúmplase



**EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER**

**Magistrado**

*República de Colombia*



*Corte Suprema de Justicia*

TUTELA 87375  
CARLOS MANUEL TINOCO OROZCO  
Primera Instancia

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA

Secretaria